



Resolución 164/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-203/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), recordando y reproduciendo otra solicitud de información pública anterior que había sido presentada con fecha 1 de marzo de 2020. El contenido de la solicitud era del siguiente tenor (el subrayado es añadido):

“Asunto: Incumplimiento de la Ley en pista de pádel y juegos de niños 2

Expone:

Con fecha 1-03-2020 le dirigí escrito registrado con el número 20013152652 y que adjuntaba otro escrito (anoto algunas de las cuestiones que le indicaba).

No he recibido respuesta después de un año y he podido ver que en 2020 se han realizado obras nuevas en las instalaciones, consistentes en el revoco de una fachada, apertura de una nueva puerta, construcción de una rampa y otros.

Desconozco si está terminada la obra, si ya tiene permiso para su apertura y los expedientes relacionados con las partidas económicas que hayan financiado las obras, proyectos, memorias, etc...

Le ruego me informe de todo y me facilite lo que le solicito. Así mismo, de no tener aún los premisos para abrir la instalación, le aviso de que se sigue utilizando por no tener ni cartel que lo indique ni cerrojo con candado en las puertas que lo impida.

Solicita:

1. Cumpla la Ley y cierre efectiva y eficazmente al uso las instalaciones, indicando, no un vecino como le gustó hacer, sino que el proyecto no se ajustó a la Ley y que dado que usted dice defender la igualdad, decide cerrarla y pide



perdón públicamente, por los daños causados a personas y al patrimonio Municipal.

2. Me facilite todos los documentos que haya remitido y recibido de las diferentes administraciones públicas u Organizaciones en relación con este asunto.

3. Restituya todo el dinero empleado a la Diputación y al Pueblo, no metiéndose en más obras que aumenten el coste absurdo, de lo que seguro, lleva ya empleado.

4. Me facilite una relación detallada de todo el dinero público invertido en las citadas instalaciones.

Es preciso terminar con esta situación de tan presunta como evidente ilegalidad y aplicar la Ley y el Reglamento. Se lo digo a usted y a todas las Administraciones que, a la vista, está suficientemente confirmado”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 16 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Antigüedad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por parte del Ayuntamiento de Antigüedad con fecha 28 de junio de 2021, a través del correspondiente aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Antigüedad, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud que dio lugar a dicha impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 16 de abril de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 12 de marzo de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Con todo, la reclamación debe considerarse formulada dentro del plazo establecido al efecto.



Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la petición dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad se concreta en determinada información y documentación relacionada con unas obras llevadas a cabo para una pista de pádel y para un espacio de juegos para niños, información y documentación que, estando a disposición del Ayuntamiento, necesariamente debe ser considerada información pública.

Con la finalidad de concretar el objeto de lo solicitado, a los efectos de resolver esta reclamación, cabe señalar que, en el escrito presentado por D. XXX el 1 de marzo de 2021 ante el Ayuntamiento, se contenía una petición referida al cierre de las instalaciones indicadas por un supuesto incumplimiento de la legalidad.

Con ello, cabe considerar que, a partir de esa supuesta irregularidad de las obras realizadas, el recurrente ha solicitado la documentación que el Ayuntamiento ha recibido de otras Administraciones públicas para restablecer la situación de regularidad o como consecuencia de tal irregularidad (por ejemplo, informes remitidos a petición del Ayuntamiento, resoluciones de revisión de subvenciones recibidas para la ejecución de las obras, etc.), así como la documentación que el Ayuntamiento hubiera remitido a esas otras Administraciones (por ejemplo, documentación relativa a la justificación de las subvenciones concedidas para las obras, recursos frente la revocación de las mismas, etc.).

Por otro lado, en cuanto al dinero público invertido en las instalaciones, el Ayuntamiento debe estar en disposición de facilitar el importe que corresponda a partir de las partidas presupuestarias establecidas al efecto.

Del mismo modo, aunque la petición no se contiene dentro del *“Solicita”* del escrito de solicitud de información pública dirigido por el ahora reclamante al Ayuntamiento de Antigüedad de fecha 13 de marzo de 2021, en el mismo se pide expresamente que se informe sobre si las obras están finalizadas y si tienen permiso de apertura, debiendo aportarse al interesado en este caso, para satisfacer la pretensión de acceso a la información pública, la documentación que ponga de manifiesto que las instalaciones cumplen con todos los requisitos necesarios para mantenerse en funcionamiento.



Con relación a todo ello, cabe poner de manifiesto que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa pueda advertirse la concurrencia de cualquiera de ellos.

A tal efecto, también hay que señalar que, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en ese sentido.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.



En el supuesto aquí suscitado, la solicitud de acceso a la información pública contiene una dirección postal y una dirección de correo electrónico, sin que se exprese preferencia por una u otra a efecto de notificaciones. De este modo, la utilización de uno u otro medio de comunicación será posible, sin perjuicio de que, dado el contenido de la documentación a la que se pretende acceder, pueda ponerse la misma a disposición del reclamante en la sede del Ayuntamiento con el fin de concretar aquella en la que aquel pudiera tener interés en consultar y/u obtener una copia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Antigüedad debe facilitar al reclamante:

- Copia de los documentos que pudiera haber recibido dicho Ayuntamiento de otras Administraciones, y de los que esta Entidad Local hubiera remitido a otras Administraciones, relacionados con las obras realizadas para la pista de pádel y juegos de niños en el municipio (en particular, sobre condiciones sometidas a la supervisión de otras Administraciones o a su informe, sobre subvenciones concedidas por otras Administraciones, etc.).

- Copia de los documentos que expresen las partidas totales destinadas a la ejecución de dichas obras.

- Información sobre si las obras están finalizadas y, en su caso, copia de la documentación de la que se desprenda que las instalaciones cumplen con todos los requerimientos para su funcionamiento.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Antigüedad ante el que se formuló esta.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López